

Código. 08-001-31-53-012-2020-00103-01

Rad. Interno. **42958**

Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede la suscrita a resolver por el presente proveído, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto datado agosto 25 de 2020, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo promovido por Cooperativa Nueva Porcicultura –Cooporcicultores contra Inversiones y Distribuciones D&P S.A.S

I. ANTECEDENTES

1.1. La Cooperativa Nueva Porcicultura- Cooporcicultores, formuló, a través de apoderada judicial constituida al efecto, demanda ejecutiva contra la sociedad Inversiones y Distribuciones D&P S.A.S., tendiente al pago de la suma de ciento ochenta millones ciento ochenta y seis mil ciento sesenta y un pesos (\$180.186.161), más intereses del 2% mensual.

1.2. Se presentó como título ejecutivo de recaudo, un acuerdo de pago suscrito entre los representantes legales de ambos entes jurídicos, mediante el cual se buscó que la hoy ejecutada, cancelara el precio adeudado de un contrato de compraventa de carne de cerdo que se había suscrito entre ellas.

1.3. Conforme aserto de la vocera judicial de la ejecutante, el valor deprecado, estaba constituido de un lado, por ciento cuarenta y ocho millones seiscientos noventa y tres mil quinientos sesenta y un pesos (\$148.693.561) correspondientes a capital adeudado del contrato de compraventa y de otro, por treinta y dos millones cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos pesos (\$32.492.600) por honorarios profesionales que se habían pactado en caso de que el deudor incumpliera el citado acuerdo.

1.4. Sometida a las formalidades del reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, quien una vez estudiado el título arrimado, la inadmitió, al considerar i) que no tenía fecha de creación, ii) que la suma deprecada por concepto de honorarios profesionales no aparecía pactada en el documento y iii) que el representante legal no se encontraba autorizado por los estatutos para obligarse por esa cuantía, conforme se desprendía del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

1.5. Notificada de la decisión, la apoderada de la ejecutante formuló recursos de reposición y apelación. Frente al primer argumento del juez A quo, expuso que debía tomarse como fecha de creación del título, la de la presentación personal que del mismo se hizo ante la Notaría 11 del Círculo de Barranquilla. Frente al segundo tópico, arguyó que no hacía falta que la suma correspondiente a los honorarios profesionales estuviera determinada en el documento; y por último, frente al tercer argumento, aseveró que el hecho de que la sociedad se obligara por esa suma, no quería decir que la obligación le fuera inoponible, resaltando que esta era válida, máxime si la sociedad aún no había controvertido tal actuación.

1.6. Por auto de septiembre 18 de 2020, el titular del juzgado de origen se mantuvo en su postura, determinando que el título no cumplía con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., concediendo en consecuencia, el recurso de apelación subsidiario en el efecto suspensivo.

1.7. Sometida a las formalidades de reparto, la apelación fue asignada a este despacho, y remitido el expediente a esta Corporación, procede a resolverse, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.3. Del argumento expuesto en el auto atacado, que se enfrenta al criterio de la recurrente, surge para la suscrita sustanciadora la obligación de determinar, si el documento arrimado como título de recaudo, cumple con las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P.

A esos efectos se precisa, que conforme la norma en cita, para que una obligación como la que se pretende cobrar, preste mérito ejecutivo debe ser expresa, clara y exigible, y debe estar contenida en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

Conforme viene ya decantado, entre otras autoridades, por la Corte Constitucional, esa obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, identificándose en ella al deudor, al acreedor, a la naturaleza de la obligación y a los factores que la determinan. Es expresa, cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible, si su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición.¹

2.4. Dicho esto, pasa entonces el despacho a decantar los tres argumentos en que se basó el A quo para concluir que el documento allegado no podía llamarse título ejecutivo, al no cumplir con los requisitos mencionados en antecedencia.

2.4.1. En primer lugar, adujo el director del proceso que la suma cobrada a título de honorarios profesionales, no se encontraba determinada en el acuerdo de pago, y en ese orden de ideas no era expresa ni exigible.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

Mirado pues el documento, se observa que la cláusula quinta, tratante de tal tópico, reza así: *“El deudor se compromete en caso de incumplimiento de este acuerdo de pago, pagará los gastos que impliquen la cobranza judicial, honorarios de abogado, costas judiciales, agencias en derecho y demás que llegare a fijar el juzgado.”*

De su simple lectura, que no da lugar a interpretaciones como pretende hacer ver la recurrente, se extrae entonces que esa precisa obligación, no está determinada en lo absoluto, ni tampoco resulta determinable antes de la resolución del pleito judicial.

Su fijación en la pretensión de la demanda objeto de estudio, fue pues meramente potestativa de quien fungía como acreedor en el título, que arbitrariamente y sin que del texto se desprendiera, determinó que la suma de todos los factores contenidos en la cláusula, arrojaba como valor el de treinta y dos millones cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos pesos (\$32.492.600).

Bajo ese contexto, es fácil concluir que no es expresa, en tanto no aparece ni nítida ni manifiesta.

No obstante, ello en principio no da al traste con el mandamiento, que bien podría emitirse por las demás sumas, en la medida en que se cumpla con los requerimientos.

2.4.2. El segundo argumento del juzgado es el relativo a la falta de fecha de creación del título, que se mantuvo a pesar de la censura de la recurrente, para quien la fecha de presentación personal, podría fácilmente reemplazar la de creación.

Al respecto ha de precisarse, que aunque la fecha de creación reviste importancia, en este preciso caso no determinaba la exigibilidad del título, en la

medida en que las fechas de vencimiento estaban claramente establecidas permitiendo el cobro judicial.

En efecto, resultaba evidente que en la cláusula tercera del acuerdo de pago, se había determinado como el primer vencimiento de los 16 sucesivos, el del día 20 de noviembre de 2019, y como el último de ellos, el del día 20 de febrero de 2021.

A ello se aúna que la presentación personal del documento por parte del deudor ante la Notaría 11 del Círculo de Barranquilla, que daba cuenta de la adquisición de la obligación antes de la fecha pactada para el pago de la primera cuota, hacía aún más clara la exigibilidad de la obligación, sin que la falta de fecha de creación alcanzara a constituirse en un obstáculo para el cobro.

En ese orden de ideas, puede precisarse que le asiste razón al embatiente respecto a tal tópico.

2.4.3. El último argumento en que el A quo erigió su decisión, fue el relativo a la falta de autorización del representante legal de Inversiones y Distribuciones D&P S.A.S., para firmar el acuerdo de pago, toda vez que del certificado de existencia y representación legal, se desprendía que aquel funcionario necesitaba un aval de la asamblea de accionistas para comprometer la responsabilidad del ente por mas de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de suerte que sin prueba en tal sentido, debía negar el mandamiento.

No obstante, al respecto debe indicarse que aquella fue una discusión prematura.

En efecto, el titular del despacho no debió presumir a priori que la autorización de la asamblea de accionistas de que habla el certificado de existencia y representación legal de Inversiones y Distribuciones D&P S.A.S. no

existió, por el solo hecho de no haberse anexado a la demanda, máxime entratándose de un aparente acuerdo de pago sobre deuda adquirida de manera previa.

El representante legal, en este caso, resultaba la cabeza visible y el vocero legitimado de la aludida persona jurídica, y no había motivos para presumir en este estadio procesal, que no tenía facultades para adquirir obligaciones por tal monto, cuando en el referido documento público, no había una prohibición expresa en tal sentido.

Así pues, si se presentó un título que provenía del deudor, como que fue firmado por quien tenía su representación para todos los efectos legales, no había motivo para denegar el mandamiento ejecutivo por esta precisa razón, correspondiéndole al ente demandado, que a la fecha se encuentra prohijado por otra persona natural, alegar en el momento procesal oportuno, la inexistencia del aval, traducida en una extralimitación de funciones del otrora vocero.

2.5. Todo lo expuesto en antecedencia llevaría pues a revocar el auto apelado, para librar mandamiento con exclusión de los honorarios profesionales.

No obstante, leído en su integridad el documento arrimado, se observa que al margen de la discordancia con los argumentos del A quo, sí existe una falta de claridad en la redacción, que da al traste con su cobro ejecutivo.

Se observa por ejemplo que en su cláusula cuarta se hace alusión a la suspensión de un cobro ejecutivo por el lapso de duración del acuerdo, condicionado al cumplimiento de las obligaciones contraídas en este último. Es decir, que pareciera hablarse de la suspensión de un cobro ejecutivo diferente, sobretodo si se hace alusión expresa a que el convenio no constituye novación.

En su cláusula séptima además se acota que el incumplimiento del pago de dos cuotas continuas por parte del deudor, dará autorización al acreedor para dar por terminado el acuerdo y proceder con el cobro ejecutivo a que haya lugar, sin que se hubiere pactado cláusula aceleratoria que permitiera, como en efecto pretende el acreedor, el cobro de cuotas no vencidas a la fecha de la presentación de la demanda, lo que lleva a pensar que lo que se está cobrando es la obligación principal derivada de los contratos de compraventa de carne de cerdo y vencida antes de la firma del acuerdo, pues de otra manera no podría perseguirse la totalidad del capital.

Así pues, aunque en la cláusula sexta se disponga que el documento presta mérito ejecutivo, no es menos cierto que el resto de la redacción, amén de la actitud del acreedor que está cobrando la totalidad de la obligación sin que en el acuerdo se observe cláusula aceleratoria, lleva a concluir que no existe la claridad requerida por el Legislador, pues hay lugar a confusiones y equívocos que desdibujan la nitidez de la deuda cobrada, y no permiten conocer con exactitud cual es el crédito que verdaderamente se está persiguiendo.

En ese orden de ideas, al extrañarse una obligación fácilmente inteligible, no queda más que expresar, que no se cumple con el requisito de la claridad exigido en el artículo 422 del C.G.P., procediéndose por estas razones, a confirmar el proveído recurrido.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar, por las razones expuestas en el presente proveído, el auto apelado de fecha agosto 25 de 2020, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo promovido por Cooperativa Nueva Porcicultura – Cooporcicultores contra Inversiones y Distribuciones D&P SAS.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, comuníquese la decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guimar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6c4395ec6331e934e21af9da0525e267bd279d7c93aedic2b53a6406598406e**
Documento firmado electrónicamente en 22-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>